

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069** Fecha: 28/04/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2017 00379	INTERDICCION JUDICIAL	DAYANNA PATRICIA SANCHEZ FIGUEROA	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha para audiencia el dia 18 de mayo de 2023 hora 8:30 am	27/04/2023	1
19001 31 10 003 2021 00100	Verbal Sumario	DOLLY ANDREA MUÑOZ CERTUCHE	LUIS ALBERTO AREVALO TEJADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL CODIGC GENERAL DEL PROCESO EL PROXIMO 2 DE JUNIO DE 2023,	27/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00094	Verbal	JAIR ARMANDO CASTAÑO RENGIFO	Causante JOSE ARLEY CASTAÑO VIDALES	Auto admite demanda	27/04/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	380
Interdicción:	2017-00379-00
Proceso:	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante:	DAYANNA PATRICIA SANCHEZ FIGUEROA
Titular del acto jurídico:	DEICY DEL CARMEN FIGUEROA MARTINEZ

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en donde se hace necesario continuar con el trámite pertinente, para el caso dar aplicación al numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, decretándose por este auto las pruebas a tener en cuenta para resolver al respecto, entre ellas, el escuchar a la demandante, así como a la señora NELLY FIGUEROA hermana de la persona en condiciones de discapacidad y quien solicito la revisión del proceso de interdicción, correr traslado de la valoración de apoyos llegada a los autos y proferir sentencia, no se dispone escuchar a la titular de actos jurídicos dado que la valoración de apoyos que se aporta, concluye que la señora DEICY DEL CARMEN FIGUEROA MARTINEZ *“(...) Esta imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica de manera autónoma, si bien comprende algunos de los actos, ello no quiere decir que pueda valerse por si misma, pues su discapacidad de salud mental puede generar un riesgo para ella o que otros traten de abusar de su voluntad, toda vez que, no comprende el valor del dinero, ni tampoco puede hacer actividades cotidianas de compra o intercambio económico ; que frente a la posibilidad de ejercer su capacidad legal es lo que genera gran preocupación, debido a que si bien , ella es capaz de manifestar su voluntad ello no quiere decir que pueda ejercer su capacidad legal, pues no comprende los temas judiciales ni formales, las manifestaciones de voluntad las hace en aspectos cotidianos , como por ejemplo decide lo que va a comer, decide que ropa ponerse , pero ya ejercer su capacidad legal no seria posible y eso puede conllevar a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.(...)”*.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR como medida de adecuamiento, que el trámite que se debe imprimir al presente asunto, es el expresamente señalado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, apoderados, curadora y Procurador en Familia, a la audiencia indicada en la parte considerativa de este auto.

Para la realización de la audiencia, se señala el próximo jueves 18 de mayo, de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

3.1.2.- Téngase como prueba, la valoración de apoyos realizada a DEICY DEL CARMEN FIGUEROA, por el Personero Municipal de Mercaderes Cauca Dr. SERGIO ESTEBAN MUÑOZ FERNANDEZ.

De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, a las demandantes por intermedio de su apoderada judicial, a la curadora de la señora DEICY DEL CARMEN FIGUEROA MARTINEZ para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

3.2.- PEDIDA POR EL PROCURADOR EN FAMILIA:

3.2.1.- Recíbase interrogatorio a la curadora de DEICY DEL CARMEN FIGUEROA MARTINEZ la señora DAYANNA PATRICIA SANCHEZ FIGUEROA

3.2.2.- Requerir a DAYANNA PATRICIA SANCHEZ en su calidad de curadora designada de DEICY DEL CARMEN, se sirva allegar al Despacho en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la presente notificación informe detallado de su administración con indicación de los bienes muebles, inmuebles, títulos valores, dineros, cdt, pensiones y derechos litigiosos entre otros que posea en la actualidad la señora DEICY DEL CARMEN FIGUEROA MARTINEZ

3.3.- DE OFICIO:

3.3.1- Llévase a cabo valoración socio familiar, a cargo de la Asistente Social del Juzgado, a la señora DEICY DEL CARMEN FIGUEROA MARTINEZ, sus hermanas, y núcleo familiar, a fin de determinar condiciones de vida, de salud, si DEICY DEL CARMEN, está en posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, de ejercer su capacidad legal, cuidados y asistencia que requiere, la necesidad de los apoyos pedidos, y demás aspectos que sirvan para resolver la demanda, considerando en especial las exigencias de la ley 1996 de 2019.

3.3.2.- Recíbase los testimonios de las hermanas de la titular de los actos jurídicos, a saber, NELLY FIGUEROA MARTINEZ, NANCY FIGUEROA MARTINEZ, JULIÁN ANDRÉS

FIGUEROA MARTÍNEZ, LILIANA ANDREA FIGUEROA MARTINEZ, BEATRIZ FIGUEROA MARTINEZ.

3.3.3 Tener como prueba lo actuado en el respectivo expediente de interdicción, y revisión interdicción

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MAGDA LIZZETTE GUERRERO MORALES., escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'D' and 'F' that are interconnected. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 378
Custodia 19-001-31-003-2021-00100-00

Popayán, veintisiete (27) de abril, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por DOLLY ANDREA MUÑOZ CERTUCHE, en contra de LUIS ALBERTO AREVALO TEJADA, con relación a hijo menor de edad, por auto del 26 de octubre de 2021, se convocó para audiencia, conforme lo establece el artículo 392 del C. G. del Proceso, audiencia única en la que se practicarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del código en cita, en el mismo auto se realizó el decreto probatorio, en esa ocasión, atendiendo la posición asumida por las partes, sus apoderados y demás intervinientes, se dispuso un trámite de acercamiento entre la madre y el hijo menor, con apoyo de la asistente social del Juzgado y Psicóloga del ICBF, suspendiéndose la audiencia. Se estima que se ha dado un término suficiente para ese propósito, y se debe dar impulso al proceso, esto es, señalándose nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, la que, en lo correspondiente al decreto de pruebas, se estará a lo determinado en el auto inicialmente citado, pidiéndose en este auto, se alleguen los correspondientes informes del acercamiento dicho.

De otra parte, obra memorial de quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante, Doctor LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, quien presenta memorial renunciado al poder, alude que terminó su contrato con la Defensoría del Pueblo, no demuestra que tal renuncia la hubiere comunicado a la poderdante; posteriormente, presenta memorial mediante el cual sustituye el poder que se le había conferido a la Doctora CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO. Ante la no remisión del comunicado a la demandante de la renuncia al poder, no es factible aceptarlo, siendo necesario se aclare también si renuncia o sustituye ese poder, según lo anotado con anterioridad, informando a la poderdante sobre el particular.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo viernes dos (2) de junio del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, empleada del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

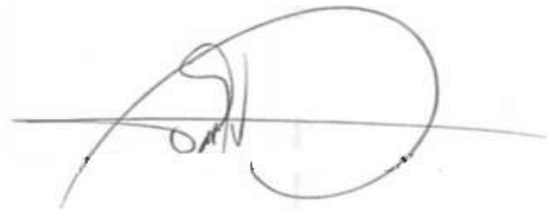
SEGUNDO: En materia de pruebas, estese a lo ordenado al respecto, en el auto del 26 de octubre de 2021.

TERCERO: Requerir a la señora Asistente Social del Juzgado, y psicóloga del ICBF, intervinientes en el proceso de acercamiento entre progenitora e hija, alleguen a la actuación los respectivos informes, disponiéndose también, se hagan presentes en la audiencia programada.

CUARTO: Hasta tanto no se dé claridad, ni se cumplan las exigencias de ley, se abstiene el Juzgado, de pronunciamiento sobre la terminación del poder o sustitución, del apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por JOSE LUIS CASTAÑO RENGIFO Y/O, la cual es subsanada. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0379**

Radicación Nro. **2023-00094-00**

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el Art. 4º de la Ley 54 de 1990 mod. por el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, así como el Núm. 20 del Art 22 del CGP. Además, por el domicilio de los demandantes, que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señalan las reglas 1ª y 2ª del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y s.s Del CGP.

En el presente caso, si llegare a conocerse de otros herederos conocidos de los fallecidos **Luz Nelly Rengifo y José Arley Castaño Vidales**, para efecto de notificación personal y traslado se podrá hacer por la parte demandante remitiendo copia del auto admisorio, copia de demanda y anexos, como mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora, o de manera física a su dirección de domicilio, en aplicación del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, también podrá realizarse conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, sin confundir o mezclar lo establecido en dichas normas. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico de demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO de los fallecidos LUZ NELLY

RENGIFO y JOSE ARLEY CASTAÑO VIDALES, presentada por JOSE LUIS CASTAÑO RENGIFO, NELLY AMPARO CASTAÑO RENGIFO, JOSE ALBERTO CASTAÑO RENGIFO, JAIR ARMANDO CASTAÑO RENGIFO, JHON ESTIVEN CASTAÑO RENGIFO, Y JULIÁN ANDRÉS RENGIFO, mediante apoderado judicial Dra. Yuri Carolina Castaño Delgado, y en contra de los demás herederos indeterminados de los fallecidos antes relacionados.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL, conforme lo establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Tit. I, Cap. I, Arts., 368 y ss., Del CGP.

TERCERO.- Si llegare a conocerse de otros herederos conocidos de los fallecidos Luz Nelly Rengifo y José Arley Castaño Vidales, **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto al (los) demandado(s), y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste(n) por intermedio de abogado legalmente autorizado. Para el efecto se deberá proceder conforme lo establecido en el Art. 291 del CGP, o en su defecto, conforme lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación que deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los Herederos indeterminados de los fallecidos **LUZ NELLY RENGIFO Y JOSÉ ARLEY CASTAÑO VIDALES**.

CONFORME al Art 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se realizará tal inscripción directamente. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho Registro nacional.

SURTIDO el emplazamiento se procederá a designar curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO.- **NOTIFIQUESE** la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ